

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de 2024

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 250001102000 2019 01454 01

Aprobado, según acta n.º 029 de la fecha

Criterio normativo: numeral 9.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007

Criterio subjetivo: abogado en apelación

Criterio nominal: intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos

1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el disciplinable, XXXXXX, contra la sentencia del 23 de febrero de 2024, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca², en la que se le declaró responsable y se le sancionó con suspensión de treinta (30) meses en

¹ Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

² Decisión adoptada por los magistrados Fernando Augusto Ayala Rodríguez y José Antonio Hoyos Dávila.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

el ejercicio de la profesión y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la inobservancia del deber contemplado en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, en consecuencia haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 33, numeral 9.º de la Ley 1123 de 2007, atribuida a título de dolo.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

El abogado XXXXXX fue investigado y sancionado en primera instancia toda vez que le hizo creer a sus clientes que se encontraban suscribiendo documentos necesarios para la gestión encargada, la cual consistía en el levantamiento topográfico y la subdivisión material del inmueble Santa Rita, cuando en realidad pretendía que los mandantes firmaran y autenticaran un contrato de compraventa de la propiedad.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. El proceso inició a propósito de la queja disciplinaria presentada por los señores Alicia Puentes de Leal y José Medardo Leal³. Una vez recibida, el proceso se asignó a la magistrada Martha Patricia Villamil Salazar, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante acta individual de reparto del 3 de diciembre de 2019⁴.

³ Folios 1 a 18, archivo 001, carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁴ Folio 19, *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

3.2. Acreditada la condición de abogado del disciplinable⁵, el 26 de febrero de 2020⁶ se profirió el auto de apertura de la investigación disciplinaria, notificado mediante los correos electrónicos del 12 de agosto de 2020⁷.

3.3. Ante la inasistencia del disciplinable, fue declarado persona ausente mediante decisión del 1.º de marzo de 2023⁸, previa publicación de los edictos emplazatorios de los días 13 de agosto de 2020⁹ y 9 de abril de 2021¹⁰. En consecuencia, se designó como defensor de oficio al abogado Andrés Felipe Salamanca Moreno.

3.4. La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en las sesiones de los días 18 de abril¹¹, 13 de julio¹² 3 de octubre¹³ 13 de diciembre¹⁴ de 2023 y 26 de enero¹⁵ de 2024, trámite en el que se ordenaron las siguientes pruebas:

- Escuchar el testimonio de las señoras María Jaqueline Roza Jiménez y Sandra Correa, con el fin de que dieran cuenta de la supuestas irregularidades en que habría incurrido el abogado.
- Incorporar certificado de antecedentes disciplinarios del investigado.

⁵ Folio 23, *ibidem*.

⁶ Folio 27, *ibidem*.

⁷ Archivos 005, 006 y 007, carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁸ Archivo 055, *ibidem*.

⁹ Archivo 014, *ibidem*.

¹⁰ Archivo 033, *ibidem*.

¹¹ Archivo 066, *ibidem*.

¹² Archivo 086, *ibidem*.

¹³ Archivo 097, *ibidem*.

¹⁴ Archivo 107, *ibidem*.

¹⁵ Archivo 116, *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

- Escuchar a los señores Alicia Puentes de Leal y José Medardo Leal en ampliación de la queja.
- Oficiar a la Fiscalía 3 Seccional adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública para que remitiera copia del proceso radicado 2019 067.
- Oficiar a la Procuraduría Provincial de Fusagasugá para que se sirviera informar si se inició una investigación disciplinaria contra Ever Danilo Medina Gómez, y de ser así, remitiera copias de la actuación.

Concluida la etapa de investigación, se formularon los siguientes cargos disciplinarios:

Imputación fáctica: Se reprochó que le hizo creer a sus clientes que se encontraban suscribiendo documentos necesarios para la gestión encargada, la cual consistía en el levantamiento topográfico y la subdivisión material del inmueble Santa Rita, cuando en realidad pretendía que los mandantes firmaran y autenticaran un contrato de compraventa de la propiedad.

Imputación jurídica: Con su conducta, el abogado investigado habría inobservado el deber contemplado en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, en consecuencia, pudo incurrir en la falta tipificada en el artículo 33, numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, atribuida a título de dolo.

Adicionalmente, se dispuso la terminación de la actuación disciplinaria por la presunta conducta de haber retenido los documentos entregados para el desarrollo del encargo profesional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

3.4. La audiencia de juzgamiento se celebró en la sesión del 12 de febrero de 2024¹⁶, diligencia en la que se concedió el uso de la palabra para la presentación de alegatos de conclusión.

3.5. Así, la primera instancia profirió la sentencia del 27 de febrero de 2024¹⁷ mediante la cual declaró responsable al abogado investigado y le impuso la sanción de suspensión de treinta (30) meses en el ejercicio de la profesión y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.6. La providencia de primera instancia se notificó a través de los correos electrónicos del 19 de marzo de 2024¹⁸, y de forma subsidiaria, mediante edicto del 1.º de abril de 2024¹⁹; al respecto, se presentó recurso de apelación²⁰, razón por la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca lo concedió en el efecto suspensivo, mediante auto del 15 de abril de 2024²¹.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca declaró responsable al abogado XXXXXX por la falta descrita en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, atribuida a título de dolo, en concordancia con el deber del artículo 28, numeral 6

¹⁶ Archivo 128, *ibidem*.

¹⁷ Archivo 132, *ibidem*.

¹⁸ Archivos 133 y 137, *ibidem*.

¹⁹ Archivo 141, *ibidem*.

²⁰ Archivo 140, *ibidem*.

²¹ Archivo 144, *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

de la misma norma. En consecuencia, lo sancionó con suspensión de treinta (30) meses en el ejercicio de la profesión y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Inicialmente, se relató que el investigado fungió como apoderado de los señores Alicia Puentes de Leal y José Medardo Leal para realizar las gestiones tendientes al levantamiento topográfico y subdivisión material del inmueble denominado Santa Rita, ubicado en el municipio de Anapoima; para lo cual recibió poder para actuar.

Adicional a ello, se hizo referencia a que el 9 de octubre de 2019, se suscribió en la Notaría Única del Municipio de El Colegio – Cundinamarca, el contrato de venta del referido inmueble, en el que obró como vendedor el señor José Medardo Leal, y como compradores los señores XXXXXX y Carlos Humberto Carranza.

Así, se indicó que en el trámite descrito anteriormente, requirieron a las partes para corroborar la información contenida en el contrato, y luego de varios inconvenientes, el señor José Medardo Leal manifestó que no tenían la intención de vender el predio, pues junto con su esposa pensaban que suscribían los documentos con fines de realizar la subdivisión material del bien.

En consonancia con lo anterior, se tuvo en consideración el testimonio de los quejosos, quienes fueron enfáticos en afirmar que habían sido víctimas de un engaño, pues en ningún momento quisieron vender el predio, sino que la única gestión que querían realizar era la división material, por lo que acudieron al personero municipal para su asesoría, y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

este los presentó con el disciplinable, quien les insistió en que debían firmar los documentos para llevar a cabo la gestión.

De lo expuesto, se consideró que el investigado habría intervenido en un acto fraudulento al hacer creer a sus mandantes que se encontraban autenticando el poder para actuar, y en lugar de ello estaban suscribiendo un contrato de compraventa de un bien inmueble de su propiedad, por lo que habría incurrido en la falta contenida en el artículo 33, numeral 9 de la Ley 1123 de 2007.

En cuanto a la antijuridicidad e la conducta, se manifestó que el togado omitió actuar de forma leal y legal en la recta y cumplida realización de la justicia y frente a sus mandantes, al haber creado la convicción errada de que se encontraban autenticando un mandato, para en realidad hacerlos firmar un contrato de compraventa; situación que contravino los parámetros de justicia y los fines del Estado.

Sobre la culpabilidad, se sostuvo que el profesional del derecho tenía conocimiento del deber que le asistía, y pese a ello desconoció voluntariamente tal mandato, en aprovechamiento de la poca formación académica de sus clientes, y con la intervención del personero municipal de El Colegio – Cundinamarca, pues también habría asistido a la suscripción del contrato.

Finalmente, se tuvo en cuenta la trascendencia social de la conducta, la modalidad, el perjuicio causado y el aprovechamiento de la condición de ignorancia o inexperiencia de los mandantes, para determinar que la sanción a imponer sería la suspensión en el ejercicio de la profesión por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

el término de treinta (30) meses y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el disciplinable presentó recurso de apelación, el cual sustentó bajo los siguientes argumentos:

Como primer punto, el disciplinable solicitó la nulidad de lo actuado, con base en que la primera instancia habría vulnerado el debido proceso al omitir tener en cuenta los criterios dispuestos en la norma para determinar la levedad o gravedad de la falta y la graduación de la sanción.

Al respecto, resaltó que se debían atender a los siguientes criterios fijados por la jurisprudencia para establecer la gravedad o levedad de la falta:

- El grado de culpabilidad.
- El grado de perturbación del servicio.
- La naturaleza esencial del servicio.
- La falta de consideración para los administrados.
- La reiteración de la conducta.
- La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
- La naturaleza y efectos de la falta
- Los motivos determinantes del comportamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Así, al considerar vulnerados sus derechos a la defensa y debido proceso, afirmó que la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca era nula.

Además, afirmó que no tuvo la oportunidad de controvertir la prueba trasladada y que hubo una incorrecta valoración de la prueba documental allegada al expediente, pues, de ella, podía evidenciarse que sus mandantes lo autorizaron para proceder como lo hizo, además de demostrar que con la concurrencia a la Notaría Única de El Colegio – Cundinamarca, con el fin de autenticar el contrato, debía predicarse su buena fe.

6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al acta individual de reparto del 17 de abril de 2024²², el expediente fue asignado a quien hoy funge como ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer del recurso de apelación, a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados.

²² Archivo 01, carpeta de segunda instancia del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —que lo fue el pasado 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 270 de 1996 se refiere a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad antes recaía en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

7.2. Problema jurídico a resolver

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**, corresponde a esta instancia estudiar los argumentos presentados en el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la primera instancia.

En ese sentido, «la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación»²³.

²³ Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Igualmente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó el alcance del principio de limitación del recurso de apelación, el cual se circunscribe «a examinar los aspectos sobre los cuales se expresa inconformidad, estudio que podrá extenderse a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura, de ser necesario»²⁴.

Así, revisados los argumentos presentados en el recurso de apelación y las conductas reprochadas, esta corporación judicial debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

Primer problema jurídico

¿Debe declararse la nulidad de lo actuado con ocasión de la presunta violación del derecho al debido proceso y a la defensa del disciplinado, en vista de que la primera instancia no atendió a los criterios jurisprudenciales para determinar la gravedad o levedad de la falta en la graduación de la sanción?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: en el presente caso, la solicitud de nulidad deberá ser desestimada, toda vez que la primera instancia, en la tarea de graduar la sanción disciplinaria, atendió a los criterios establecidos en la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, una vez el sujeto investigado ha sido declarado responsable disciplinariamente, deviene la necesidad de imponer de manera concreta

²⁴ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de mayo de 2023, SP154-2023, radicado número 57366, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

una de las sanciones establecidas en el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado, que dispone:

Artículo 40. Sanciones disciplinarias. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código.

Ahora bien, para graduar la sanción, la cual debe responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, debe acudirse a los criterios establecidos en el artículo 45 del Estatuto Deontológico de los Abogados, el cual establece:

Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.
2. La modalidad de la conducta.
3. El perjuicio causado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
5. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

C. Criterios de agravación

1. La afectación de Derechos Humanos.
2. La afectación de derechos fundamentales.
3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

Además, debe decirse que el artículo 46 de la norma en comento exige que la sentencia contenga una verdadera motivación tanto cualitativa como cuantitativa de la sanción. Al respecto la norma establece:

Artículo 46. *Motivación de la dosificación sancionatoria.* Toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

Nótese que la normativa aplicable exige una argumentación en torno al «por qué» se impuso una u otra sanción, es decir, se deben explicar con suficiencia las razones que se tuvieron en cuenta para la «determinación» de la sanción.

De otro lado, una vez escogida la sanción a imponer dentro de un proceso disciplinario, se debe argumentar con suficiencia la «graduación» de dicha sanción. Sobre esto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en oportunidad precedente manifestó²⁵:

Determinar y graduar la sanción son conceptos claramente diferentes, cuyos efectos se proyectan sobre el establecimiento de la sanción. Así, la determinación, según ha sido entendida por la Corte Constitucional, está inclinada a la precisión inequívoca del tipo de castigo. Por otro lado, la graduación deviene de la

²⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 5 de octubre de 2021. Rad. 110011102000 2019 05770 01, MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 7 de junio de 2023, radicado 05001110200020190240601, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 24 de abril de 2024, radicado 23001250200020220013401, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

acción de graduar, que ha sido definido por el derecho administrativo sancionador como aquella subdivisión de grados en la imposición de un tipo de sanción a partir de un (i) mínimo, (ii) un medio y (iii) un máximo, que permiten variar la infracción según su gravedad, así como los criterios de agravación y atenuación aplicables. En el derecho disciplinario del abogado se asemeja al derecho administrativo sancionador y, por tanto, resulta aplicable ese concepto de «graduación», que parte de la base de un quantum mínimo y otro máximo, que puede variar, posteriormente, según concurren criterios de agravación y de atenuación, que pueden, incluso, llegar a alterar el tipo de sanción.

A su vez, la Corte Constitucional definió que el operador disciplinario debe cumplir con tres cargas para la imposición de sanciones en sus sentencias así:

(i) en ellas debe haber una fundamentación completa y explícita de los motivos que llevaron a la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción; (ii) la graduación debe guiarse por los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad; y (iii) en su imposición tienen que aplicarse los criterios generales, los agravantes y los atenuantes establecidos en el Código Disciplinario del Abogado²⁶

Los anteriores presupuestos son compartidos por esta colegiatura en cuanto salvaguardan la seguridad jurídica del disciplinable ante la discreción que ostenta el juzgador disciplinario para la imposición de una sanción. En ese sentido, el ámbito de libertad de apreciación no es arbitrario porque se encuentra guiado particularmente por unos criterios de graduación de la sanción (Art. 45) que atienden exigencias de lesividad, impacto particular y general de la conducta, valoración de actitudes internas del disciplinable, y en general parámetros de proporcionalidad.

²⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia T-316-19 DEL 15 DE Julio de 2019, referencia: expediente T-6.645.226, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Así, no solo basta con identificar la existencia de uno o varios criterios de graduación respecto a las faltas imputadas; también es necesario sustentar por qué se configuraron a través de una motivación completa y explícita.

Sobre este particular, la utilización de los criterios generales, de agravación y de atenuación contemplados en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007 debe ser debidamente motivada porque de lo contrario no podrían ser considerados en el proceso intelectual de determinación y graduación de la sanción.

Así, esta Corporación determinó unas reglas en la determinación y en la graduación de la sanción. Al respecto se dijo²⁷:

- A partir de lo precisado anteriormente, surge la necesidad de recopilar las reglas que han sido desarrolladas y concretadas en el presente acápite para determinar y graduar adecuadamente la sanción en el régimen disciplinario del abogado, como pasa a exponerse a continuación:
- El juez disciplinario ostenta cierta discrecionalidad para determinar la sanción porque la Ley 1123 de 2007 concibe un sistema sancionatorio abierto; sin embargo, su imposición debe estar acompañada de los principios y criterios de graduación definidos en los artículos 13 y 45 ibidem.
- Existen cuatro (4) tipos de sanciones en el régimen disciplinario del abogado: (i) censura, (ii) multa, (iii) suspensión, y (iv) exclusión. La censura y exclusión son de carácter fijo, y la multa y suspensión son graduables, lo que significa el respeto de un límite inferior y un límite superior.

²⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 5 de octubre de 2021. Rad. 110011102000 2019 05770 01, MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 7 de junio de 2023, radicado 05001110200020190240601, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 31 de enero de 2024, radicado 52001110200020190035401, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

- La multa puede imponerse autónomamente, o de manera concurrente con las de suspensión y exclusión, de conformidad con el inciso 2.º del artículo 42 ibidem. Por el contrario, la censura únicamente puede imponerse de manera individual en concordancia con el principio de legalidad.
- Los principios y criterios definidos en los artículos 13 y 45 ibidem son transversales a la determinación y graduación de la sanción. Una adecuada imposición de sanción requiere precisar la aplicación de los principios.
- Para la imposición de la sanción disciplinaria el fallador debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) fundamentación completa y explícita de los motivos que llevaron a la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción, (ii) la graduación debe guiarse por los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, y (iii) la aplicación de los criterios generales, de agravación y atenuación consignados en el artículo 45 ejusdem.
- El cumplimiento del principio de motivación debe exigirse para sustentar el cumplimiento de los principios, así como los criterios graduables al momento de imponerse la sanción, en atención al artículo 46 ibidem.
- La proporcionalidad exige verificar si el sacrificio es desmedido a partir del examen integral de las circunstancias que rodearon el asunto bajo examen y la gravedad de la falta. La razonabilidad presupone revisar conforme a la prudencia, justicia o equidad si la sanción es la idónea. La necesidad apunta a prevenir que la conducta no se repita o que no exceda lo estrictamente requerido para cumplir la finalidad de la sanción.
- Los criterios de graduación deben aplicarse con rigurosidad a partir de la lista taxativa descrita en el artículo 45 ibidem.

En este punto, resulta relevante lo dicho por esta colegiatura en decisión del año anterior, cuando precisó²⁸:

²⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 25 de enero de 2023. Radicado número 270012502000 2021 00002 01. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

La Ley 1123 de 2007, norma especial aplicable al trámite de los procesos disciplinarios adelantados en contra de los abogados, consagró en su título III «las sanciones disciplinarias», estableciendo de manera expresa que serían: la censura, la multa, la suspensión, o la exclusión, y para la imposición de las mismas determinó unos criterios de graduación que comprenden tanto los criterios generales como los de atenuación y agravación.

De los criterios generales, se ha evidenciado que los mismos pueden clasificarse como: (i) negativos y (ii) positivos. Específicamente, véase que la «modalidad de la conducta» es positiva cuando es imputada a título culposo, y negativa cuando es dolosa. Igualmente, ocurre que los «motivos determinantes del comportamiento» pueden representar un aspecto favorable o desfavorable para el disciplinable dependiendo de la «gravedad de la conducta», y las circunstancias en las que fue cometido el ilícito.

En contraposición, «la trascendencia social de la conducta»; «el perjuicio causado» y «las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación» son privativamente negativas, por el desvalor de acción que envuelve el tipo disciplinario reprochado.

Sin embargo, a pesar de la existencia de criterios generales *negativos y positivos*, obsérvese que dada la connotación otorgada por el legislador en el artículo 45 *ejusdem*, los mismos no pueden contener la misma drasticidad que traen consigo los criterios de agravación.

Con base en lo dispuesto, es posible colegir que los criterios de graduación deben ser valorados en atención a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, conforme al artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, con el objetivo de evitar sanciones desproporcionadas e injustas.

En el caso bajo estudio, la primera instancia determinó que el correctivo a imponer a la abogada era la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de treinta (30) meses y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo que tuvo en consideración:

1. Trascendencia social de la conducta: se consideró, por parte del *a quo*, que la conducta desplegada por el profesional afectó los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

intereses de sus mandantes, pues pretendió mantenerlos en un engaño para lograr adquirir un inmueble de su propiedad; actitud que se habría reflejado en la sociedad del Municipio de El Colegio, menoscabando la buena imagen de los profesionales del derecho.

2. La modalidad de la conducta: se acreditó dicho criterio en razón a que la falta del artículo 33, numeral 9, del Código Disciplinario del Abogado, fue cometida a título de dolo, por lo que, pese a conocer el deber que le asistía, dirigió su voluntad a incumplirlo.
3. Perjuicio causado: al respecto, se sostuvo que si bien el bien que pretendía adquirir el togado no salió de la esfera de la propiedad de los quejosos, sí se produjo un perjuicio relacionado con que se truncó la materialización de la gestión que pretendían, la cual consistía en el levantamiento topográfico y subdivisión del inmueble.

Adicionalmente, se tuvo en consideración que, a raíz de la conducta reprochada, los quejosos tuvieron que acudir a profesionales del derecho que los representaran ante los procesos cursados en la Fiscalía, Procuraduría y la jurisdicción disciplinaria.

4. Criterios de agravación: se tuvo en cuenta que la conducta se cometió con el aprovechamiento del bajo nivel académico, ignorancia o inexperiencia de los quejosos, pues, para el momento de los hechos eran personas de la tercera edad que no contaban con conocimientos jurídicos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Con base en lo expuesto, se evidencia que la actividad argumentativa plasmada en la sentencia sancionatoria para sustentar el tipo e importe de la sanción fue adecuada, pues se atendió a los criterios generales y de graduación que se consideraron aplicables al caso particular, y se procedió a sustentar los mismos.

De esa manera, es menester resaltar que la solicitud de nulidad del disciplinable atendió a la no utilización de los criterios jurisprudenciales para determinar la gravedad o levedad de la falta, pero no se dirigió a la proporcionalidad, o no, del correctivo impuesto; por lo que, una vez abordado lo correspondiente, la Comisión deberá desestimar la solicitud presentada.

Segundo problema jurídico

¿Resulta procedente confirmar la decisión del 23 de febrero de 2024, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, toda vez que el abogado investigado intervino en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: es procedente confirmar la sentencia objeto de recurso, toda vez que el profesional del derecho XXXXXX intervino en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, al conducir a sus clientes hasta la notaría para que suscribieran un contrato de compraventa del bien inmueble Santa Rita, diciéndoles que firmarían documentos necesarios para la gestión encargada, que era el levantamiento topográfico y la subdivisión material del inmueble .

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Para sostener lo anterior, se hará referencia a los elementos de la falta descrita en el artículo 33, numeral 9 de la Ley 1123 de 2007 (7.2.1.), la valoración de la prueba documental, testimonial y trasladada (7.2.2) y el caso concreto (7.2.3)

7.2.1. Los elementos de la falta descrita en el artículo 33, numeral 9 de la Ley 1123 de 2007

En primer lugar, respecto de los elementos de la falta descrita en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el análisis sobre los elementos normativos de «actos fraudulentos» y «detrimento de intereses ajenos», son los aspectos que llaman la atención de esta corporación y sobre los cuales se encuentra debidamente configurada la infracción que, a juicio de la primera instancia, dio origen a la declaratoria de responsabilidad.

Al respecto, la Corte Constitucional concretó el alcance de la expresión «actos fraudulentos», así:

Pues bien, aun cuando la norma acusada no precisa por sí misma lo que debe entenderse por “actos fraudulentos”, no cabe duda que el alcance de la citada expresión está inscrito en el concepto de **fraude**, palabra cuya acepción semántica y de uso común y obvio, **hace referencia a la conducta engañosa, contraria a la verdad y a la rectitud, o que también busca evitar la observancia de la ley, y que afecta o perjudica los intereses de otro**, entendiendo como tal no solo a los particulares sino también a las propias autoridades. En esa dirección, el diccionario de la Real Academia Español define el fraude como: aquella “[a]cción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete”; y como aquél “[a]cto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros”²⁹
[Negritas fuera de texto].

²⁹ *Ibidem.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Por su parte, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial encontró que los comportamientos descritos en el artículo 33 numeral 9.º de la Ley 1123 de 2007 tienen las siguientes características³⁰:

- Se trata de conductas activas instantáneas, por regla general, que se agotan en el momento en que el abogado «aconseja», «patrocina» o «interviene» en un acto que se reputa fraudulento, salvo que se hayan producido varios actos fraudulentos con unidad de propósito.
- El tipo disciplinario exige un elemento objetivo que consiste en que la actividad del abogado ocurre en el tiempo y en el espacio donde tiene lugar un fraude, una falsedad o una tergiversación de la realidad, no antes y no después.
- La infracción del deber, es decir, la afectación de la administración de justicia o de los fines del Estado, es fundamental para el análisis sobre la antijuridicidad porque soporta el incumplimiento del deber ético relevante, pero no sustenta el juicio de adecuación que determina la consumación de la conducta.

Además de estas, es claro que el profesional del derecho debe participar en un acto que se repute fraudulento, es decir, que tome parte en hechos que llevan implícita un fraude y que ello se produzca «en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad».

Estos elementos normativos imponen la carga al juzgador disciplinario de demostrar que el engaño realmente constituyó un fraude y que **este tuvo**

³⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 6 de abril de 2022, radicación n.º 110011102000 2017 04034 01. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

la entidad de causar un daño real y cierto sobre una autoridad, entidad, sociedad o persona natural debidamente identificada³¹. Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha realizado la siguiente precisión:

Finalmente, sobre el último elemento objetivo del tipo disciplinario, esto es, «en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad», nótese que el legislador le impuso la carga al juzgador disciplinario de demostrar un daño real y cierto sobre una autoridad, entidad, sociedad o persona natural debidamente identificada.

En consecuencia, distinto a la regla general de que las faltas disciplinarias son de mera conducta, en este caso específico, la norma fue diáfana en exigir un resultado negativo con la ejecución de la conducta, como lo ha entendido la Corte Constitucional en la revisión de exequibilidad de la falta descrita en el artículo 33.9 *ibidem*, cuando aseveró la necesidad de que el actuar del disciplinable «cause perjuicio a un tercero»³².

Adicional a lo anterior, esta corporación ha sostenido³³ que, en lo que tiene que ver con la forma de ejecución de la falta, se tiene que el tipo endilgado encuadra conductas de ejecución instantánea, en las que el plazo comienza a contabilizarse desde el día de su consumación, e incluso, puede tratarse de una falta de ejecución continuada, si se acredita la unidad de propósito entre distintas conductas encaminadas al acto engañoso.

³¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 16 de febrero de 2022, radicación n.º 680011102000 2018 01429 01. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-393-06 del 24 de mayo de 2006, referencia: expediente D-6042, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 16 de noviembre de 2022, radicado 52001110200020180005801, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 8 de marzo de 2023, radicado 27001250200020210015401, M.P. Juan Carlos Granados Becerra, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 8 de febrero de 2023, radicado 73001110200020160048201, M.P. Diana Marina Vélez Vásquez, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 8 de febrero de 2023, radicado 25000110200020190014901, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

7.2.2. La valoración de la prueba documental, testimonial y trasladada

En cuanto al tema de valoración probatoria, esta corporación ha sostenido diferentes posturas respecto de la prueba testimonial, documental y la trasladada.

Sobre la primera de ellas, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³⁴ ha venido pregonando una postura trascendental acerca de cómo deben ser apreciados en su conjunto los testimonios que pueden ser contradictorios o que podrían comprometer la credibilidad del relato. Para ello, se ha hecho referencia a los criterios racionales para valorar la prueba testimonial a partir de los desarrollos de la psicología, los cuales según el tratadista Jordi Nieva Fenoll, en su obra «La valoración de la prueba»³⁵, consisten en:

- La coherencia del relato: La consistencia y lógica en el testimonio, junto a una constante premisa incriminatoria, son aspectos relevantes en la valoración de la credibilidad del testigo. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la coherencia no garantiza automáticamente la veracidad, ya que las contradicciones pueden surgir de fallos naturales de la memoria.

³⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 10 de noviembre de 2021, radicado n.º 680011102000 2017 01500 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 16 de febrero de 2022, radicado n.º 680011102000 2018 01429 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 1.º de julio de 2022, radicado n.º 760011102000 2018 01186 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 15 de febrero de 2023, radicado n.º 110011102000 2022 02317 01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 1.º de marzo de 2023, radicado n.º 660011102000 2017 00529 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 25 de octubre de 2023, radicado 11001110200020200085701, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³⁵ NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Los testimonios falsos a menudo están bien estructurados y cronológicos. La coherencia, aunque no definitiva, puede ser un factor a considerar cuando se analiza junto con otros elementos de prueba.

- La contextualización del relato: La inclusión de detalles sobre el entorno espacial y temporal en el que ocurrieron los hechos declarados puede reforzar la credibilidad del testimonio. Cuando la narrativa se integra de manera natural en el contexto, esto puede indicar su verosimilitud. No obstante, se debe ser consciente de que la memoria también puede distorsionar la contextualización, lo que requiere cautela al evaluar este aspecto.
- Las corroboraciones periféricas: La consistencia entre los testimonios de múltiples testigos o la alineación del testimonio con otros elementos probatorios puede fortalecer la veracidad de la declaración. La convergencia de diferentes testimonios y pruebas indirectas puede construir presunciones a favor de la hipótesis que se pretende demostrar.
- La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante: la inclusión de detalles innecesarios que buscan favorecer a una de las partes o al testigo, puede indicar una falta de objetividad y, posiblemente, la falsedad de las afirmaciones. Estos detalles, como comentarios sobre el carácter o las intenciones de las partes involucradas, van más allá de lo que se ha preguntado y pueden sugerir una posible parcialidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Es fundamental recordar que estos criterios no deben analizarse de manera aislada, sino de manera conjunta y comprensiva, como parte de un proceso de valoración de la prueba.

Ahora bien, en el caso de la prueba documental, debe insistirse en lo manifestado por esta corporación³⁶, veamos:

resulta importante también anotar que al momento de su valoración cualquier evidencia de este tipo debe examinarse con los principios de la semiótica textual. Estos principios, conforme a un sector de la doctrina muy importante para el derecho probatorio³⁷, enseñan que un documento debe ser analizado bajo los criterios de la coherencia, la contextualización del escrito y la modalidad del documento³⁸. Estos criterios harían parte de lo que se ha denominado la sana crítica, para que la valoración de dicha prueba pueda considerarse que ha sido objetiva y racional.

Tradicionalmente, las pruebas documentales se han clasificado en dos categorías, documentos públicos y documentos privados, así ha sido reconocido en el ordenamiento jurídico a través del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, ahora 243 del Código General del Proceso³⁹.

Por su parte, en lo que respecta a la prueba trasladada, el artículo 91 de la Ley 1123 de 2007, dispone:

Artículo 91. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria

³⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 14 de julio de 2021, radicado 52001110200020160046501, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 25 de octubre de 2023, radicado 11001110200020200085701, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³⁷ Jordi Nieva Fenoll. La valoración de la prueba. Marcial Pons. 2010. p. 321 a 325.

³⁸ *Ibidem*, página 321.

³⁹ Corte Constitucional, sentencia SU 744 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Conforme a ello, véase que la norma en comentario permite que en el régimen disciplinario de los abogados se incorpore la figura de prueba trasladada, siempre y cuando se cumplan los siguientes supuestos:

1. Que las pruebas hayan sido practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa.
2. Que las pruebas sean remitidas mediante copias autorizadas por el funcionario competente.
3. Que las pruebas trasladadas sean valoradas conforme a los criterios y reglas previstos en la Ley 1123 de 2007.

En virtud de ello, la Comisión ha valorado íntegramente las pruebas trasladadas que hayan sido válidamente allegadas a las actuaciones, por ejemplo, mediante providencia del 30 de junio de 2023, se confirmó la declaratoria de responsabilidad del sujeto investigado con base, entre otros medios de prueba, en grabaciones trasladadas de una actuación penal.

Al respecto, el investigado dentro del referido caso interpuso acción de tutela, trámite en el cual la Corte Suprema de Justicia⁴⁰ resolvió confirmar la sentencia impugnada, destacando que la figura de la prueba trasladada fue aplicada de manera correcta, al punto que la defensa no interpuso recurso alguno cuando fueron incorporadas.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 29 de junio de 2023, radicado 131268, M.P. Gerson Chaverra Castro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

7.2.3. El caso concreto

Para empezar, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1123 de 2007, «constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código», por acción u omisión⁴¹, en la modalidad dolosa o culposa⁴². Esta es una manifestación de la vigencia del principio de legalidad, que supedita la investigación y sanción disciplinarias a la existencia de comportamientos descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización⁴³. La tipicidad envuelve, en últimas, un juicio estricto de adecuación de la conducta al supuesto de hecho previsto como falta en la ley.

Así, la primera instancia declaró disciplinariamente responsable al abogado XXXXXX por la falta de que trata el artículo 33, numeral 9.º de la Ley 1123 de 2007, toda vez que, del análisis de las pruebas allegadas al expediente, encontró demostrado que el togado le hizo creer a sus clientes que se encontraban suscribiendo documentos necesarios para la gestión encargada, la cual consistía en el levantamiento topográfico y la subdivisión material del inmueble Santa Rita, cuando en realidad pretendía que los mandantes firmaran un contrato de compraventa de la propiedad.

En vista de lo anterior, se presentó recurso de alzada contra la decisión sancionatoria, en el cual se alegó que no se efectuó una correcta

41 ARTÍCULO 20. ACCIÓN Y OMISIÓN. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

42 ARTÍCULO 21. MODALIDADES DE LA CONDUCTA SANCIONABLE. Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.

43 ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

valoración de la prueba documental, pues sus mandantes lo autorizaron para proceder de la forma en que lo hizo, además de ello, afirmó que se debía tener en cuenta que al haber acudido a la Notaría Única de El Colegio – Cundinamarca, se debía predicar su buena fe.

Conforme a lo expuesto y de acuerdo con la adecuación típica realizada por la primera instancia, la conducta objeto de reproche disciplinario está relacionada con la «intervención» en un acto fraudulento por parte del investigado, al mantener en un engaño a la quejosa para obtener de ella una suma dineraria.

Al respecto, del análisis realizado al material probatorio en el expediente, esta instancia encontró demostrado que el profesional del derecho intervino en actos fraudulentos en detrimento de los intereses de sus clientes, por lo que se deben tener en cuenta los siguientes medios de prueba:

1. Poder otorgado al abogado XXXXXX por los señores Alicia Puentes de Leal y José Medardo Leal, para que, en virtud de él, llevara a cabo «los trámites necesarios para obtener la Resolución mediante la cual aprueban el levantamiento topográfico y la subdivisión material, apta para obtener folio de matrícula inmobiliaria independiente para cada uno de los lotes segregados, del predio de nuestra propiedad denominado finca “Santa Rita”»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Señor
ALCALDE MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUND.)
E. S. D.

ALICIA PUENTES DE LEAL y JOSE MEDARDO LEAL, ciudadanos mayores de edad, con domicilio y residencia en la finca "Santa Rita", zona rural del municipio de Anapoima (Cund.), identificadas al pie de nuestras firmas, otorgamos poder especial, amplio y suficiente, al Dr. **JOSE RICARDO ARIZMENDY RINCON**, ciudadano mayor de edad, identificado con la C. de C. No. 17.314.474 de Villavicencio (Meta), abogado con T. P. No. 29.369 del C. S. de la J., para que en nuestro nombre y representación adelante en su Despacho y/o en la Secretaría o entidad que corresponda, los trámites necesarios para obtener la Resolución mediante la cual aprueban el levantamiento topográfico y la subdivisión material, apta para obtener folio de matrícula inmobiliaria independiente para cada uno de los lotes segregados, del predio de nuestra propiedad denominado finca "Santa Rita", zona rural del municipio de Anapoima (Cund.)

Autorizamos al Dr. **ARIZMENDY RINCON**, para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos, ejecutar los actos derivados de la resolución de aprobación y, en general, para todo lo que en derecho sea necesario para el cumplimiento de este mandato, a fin de que no se afirme que carece de autorización para actuar.

Respetuosamente,

Alicia Puentes

ALICIA PUENTES DE LEAL
C. C. No. 20.604.018

Jose Medardo Leal

JOSE MEDARDO LEAL
C. C. No. 262.434

Acepto:

Jose Ricardo Arizmendy Rincon

JOSE RICARDO ARIZMENDY RINCON
C. C. No. 17.314.474 de Vicio.
T. P. No. 29.369 del C. S. de la J.

E-mail: arizmendyabogados2011@gmail.com
Celular y WhatsApp (320) 9048879
Bogotá D.C. Colombia

2. Contrato de compraventa suscrito entre los señores XXXXXX, Alicia Puentes de Leal y José Medardo Leal, en el que le transferían el derecho de propiedad sobre el inmueble a los señores Carlos Humberto Carranza y XXXXXX:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

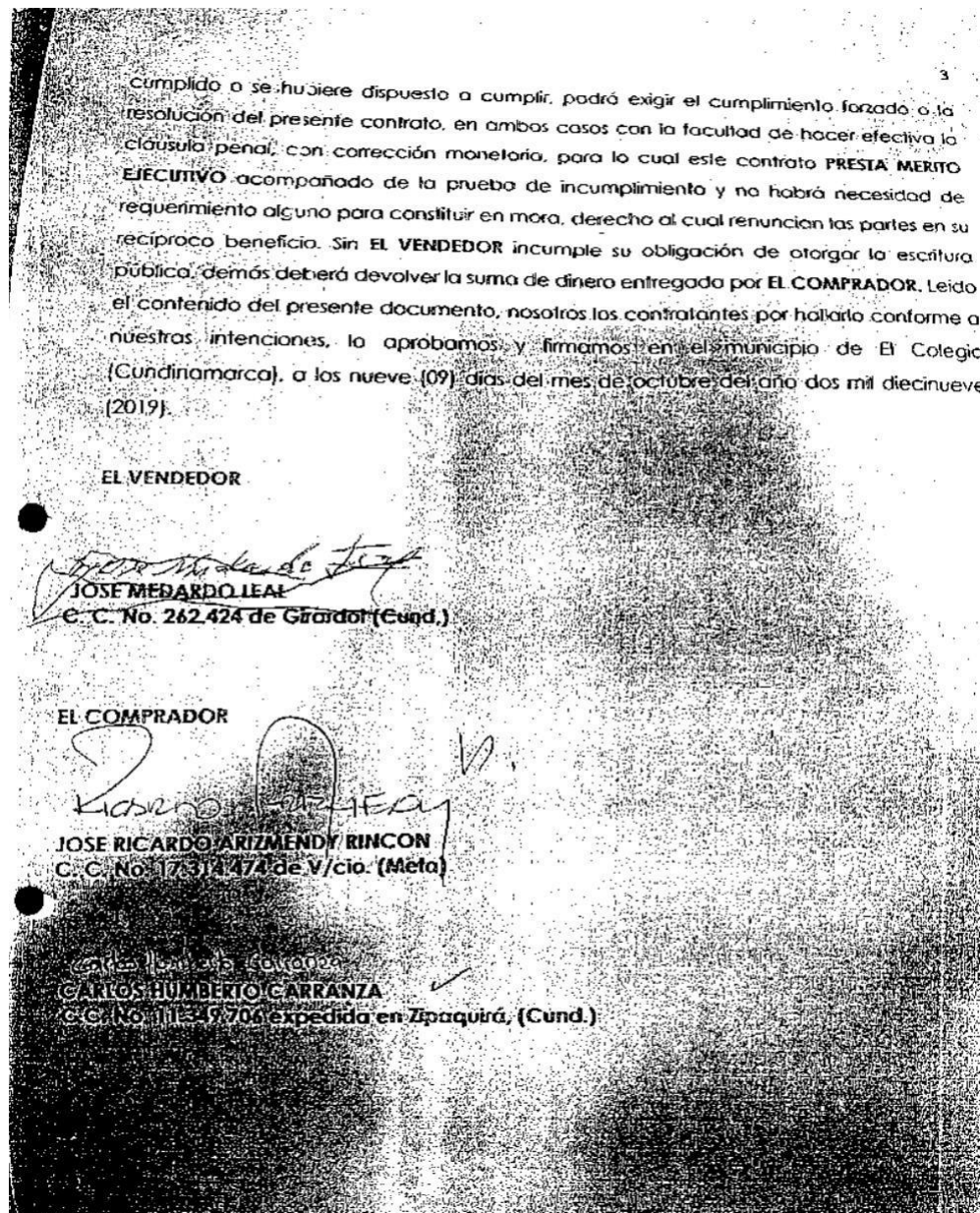
CONTRATO DE COMPRAVENTA

Entre nosotros **JOSE MEDARDO LEAL**, mayor de edad, vecino del municipio de El Colegio (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía número 262.424 de Girardot (Cund.) y expedida en Girardot, casado con sociedad conyugal vigente, hábil para contratar y obligarse, quien en el presente documento se denominará **EL VENDEDOR**, de otra parte, los señores **JOSE RICARDO ARIZMENDY RINCON**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 17.314.474 de Villavicencio (Meta), y **CARLOS HUMBERTO CARRANZA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 11.349.706 expedida en Zipaquirá, (Cund.), quienes actúan en nombre propio y en el texto del presente documento se denominarán **EL COMPRADOR**, hemos celebrado el contrato de compraventa que hacemos constar en las siguientes cláusulas. **PRIMERO**, **EL VENDEDOR** se obliga a transferir el título de compraventa a favor de **EL COMPRADOR**, el derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: un lote de terreno con un área de diez mil cero sesenta y un (10.071) metros cuadrados, que hace parte de la finca "San Vicente" inmueble que a su vez hace parte del predio en mayor extensión llamado "San Vicente" ubicado en la vereda "Golconda", en el Municipio de Anapoima (Cundinamarca), cuyos linderos, limitaciones y especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública número 105 otorgada el 17 de Julio de 1998 en la Notaría de Viota (Cundinamarca) inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 166-63420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca). **TRADICIÓN**, derechos sobre inmueble que adquirió **EL VENDEDOR** por adjudicación en división material solemnizada mediante escritura pública número 105 otorgada el 17 de Julio de 1998 en la Notaría de Viota (Cundinamarca), debidamente registrada en el tomo de matrícula inmobiliaria número 166-63420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca). **PARAGRAFO**, **EL VENDEDOR** vende el mencionado lote de terreno cercado con postes de madera en buen estado y alambre de púas, con derecho de servidumbre de tránsito para comunicación con la carretera pública principal y servidumbre de agua y luz. **SEGUNDO**, que el precio objeto de la negociación es la suma de CIENTO MIL DÓLARES (100.000.000) los cuales **EL COMPRADOR** cancelará **VOCHENTA MIL DÓLARES (50.000.000)** en efectivo a la firma de este documento y **VENTE MIL DÓLARES (20.000.000)** con el trámite hasta su terminación del proceso de inscripción de bienes de este matrimonio católico de la señora **Alicia Puentes** hoy **Alicia Puentes Leal** con el señor **JOSE MEDARDO LEAL**, mayor de edad, vecino del municipio de El Colegio (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía número 262.424 de Girardot (Cund.), con el trámite hasta su terminación de la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio de los señores **Alicia Puentes** y **JOSE MEDARDO LEAL** con los trámites

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN



3. Oficio dirigido por los señores XXXXXX por los señores Alicia Puentes de Leal a la inspectora de policía del municipio de Anapoima – Cundinamarca, en el que afirmaron que en ningún momento tuvieron la intención de vender la propiedad, y además de ello, era falso que hubieran recibido suma alguna por concepto compraventa del predio:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Al contestar cite número 2019-E-3980 0-5
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANAPOIMA
2019/10/23 04:58 pm
De: D. Externa - Alicia Fuentes de Leal
Para: Despacho Del Alcalde - Yair Rodríguez Espinosa

Señora
INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA
Anapoima, Cundinamarca

DERECHO DE PETICIÓN. Art. 23 C.P.

Respetada Doctora:

Atendiendo a que en la fecha, de manera informal se nos hizo llegar un "escrito petitorio", al parecer radicado en ese Despacho, el cual tiene por objeto, según su texto, resolver un "CONFLICTO DE CONVIVENCIA", me permito poner en conocimiento suyo que lo expuesto allí por parte de quien se hace llamar RICARDO ARIZMENDY RINCON, riñe contra la verdad, pues lo que realmente está sucediendo es que junto con mi esposo JOSÉ MEDARDO LEAL hemos sido víctimas de engaños y presuntas estafas con la suscripción de documentos de los cuales no conocimos su contenido, pues jamás hemos pretendido vender el inmueble de nuestra propiedad y la razón por la cual, a través del Personero Municipal de El Colegio, Cund., buscamos asesoría jurídica fue para tramitar la liquidación de nuestra sociedad conyugal.

Cabe mencionar que contrario a lo dicho en el mencionado documento, ni la suscrita, ni mi esposo hemos recibido dinero como producto de alguna negociación tendiente a la venta de nuestro predio.

Respetuosamente me permito allegar en adjunto copia de la denuncia radicada ante la Fiscalía Local del municipio de El Colegio, Cundinamarca, mediante la cual se puso en conocimiento los hechos delictivos de que fuimos objeto, entre ellos la retención de nuestros respectivos documentos de identificación.

4. Testimonio de la señora María Jacqueline Roza Jiménez, prueba trasladada del proceso disciplinario D – 2019 – 1407135, seguido ante la Procuraduría Provincial de Fusagasugá contra Heber Danilo Medina Gómez:

Bueno, en esa fecha llegaron a la Notaría el doctor XXXXXX, la señora Alicia Leal de Puentes, el señor José Medardo Leal y el doctor Heber Danilo Medina Gómez, personero de este municipio; el doctor XXXXXX se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

acerca al sitio de autenticación o al puesto de autenticación mejor de la Notaría para solicitar la autenticación de dos poderes y un contrato de compraventa.

Sandra Correa, funcionaria de la notaría, quien realiza las autenticaciones, entre otras funciones que ella tiene, al leer el contrato de compraventa se percató de algunas inconsistencias en el mismo, quien se acerca a mi escritorio para hacérmelo saber, y me manifiesta que detrás de la banda se encuentra el señor personero sentado en el escaño junto con el señor José Medardo Leal y la señora Alicia, ella me informa del error en dicho contrato, yo le manifiesto que se lo haga saber a los interesados para que haga la correspondiente corrección (...)

(...) entonces aparece el doctor XXXXXX y Carlos Humberto Carranza como compradores y solamente como vendedor el señor José Medardo Leal, Sandra Correa le manifiesta doctor voy a consultarle a la doctora porque yo no entiendo esto, ya ella en su declaración les manifestará lo que ella le dijo al doctor pues no lo escuché todo(...).

(...) yo me quedé preocupada porque dice en el segundo punto del contrato que el precio objeto de esta negociación es la suma de cien millones de pesos los cuales el comprador cancelara 80 millones en efectivo a la firma de este documento y 20 millones de pesos con el trámite hasta su terminación del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico (...); salgo y hago seguir al doctor XXXXXX y a los vendedores, porque a ese momento no conocía a los vendedores y ellos se sientan al frente de mi escritorio, **yo los hago seguir con el fin de que me dijera que es lo que están vendiendo, un derecho de cuota o la totalidad, cosa que no pude preguntar por cuanto en ese momento el señor personero Heber Danilo Medina Gómez entra de una manera angustiada, rápida, angustiante y queda en medio de doña Alicia y don Medardo y en tono preocupante dice recojan eso, recojan los documentos y vámonos a autenticar a la mesa (...).**

Al día siguiente, más o menos entre las diez y media u once llega a la notaría el señor José Medardo Leal y me dice (...) **no he podido dormir, me duele mi cabecita, la escuchaba a sumerger toda la noche diciéndonos no vayan a firmar que eso está mal, ah doctora nos querían quitar la finquita (...).**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En la tarde comparece doña Alicia, a quien yo le pregunto qué es lo que estaban vendiendo, y **ella se pone a llorar y me dice doctora nosotros no estamos vendiendo, si esa fue la herencia de mi mamita y yo quiero mucho mi finquita (...).**

Así, el comportamiento del investigado se advierte contrario al ordenamiento jurídico y configura un acto fraudulento, pues, pese a que el encargo profesional de los señores Alicia Puentes de Leal y José Medardo Leal consistía en adelantar «los trámites necesarios para obtener la Resolución mediante la cual aprueban el levantamiento topográfico y la subdivisión material, apta para obtener folio de matrícula inmobiliaria independiente para cada uno de los lotes segregados, del predio de nuestra propiedad denominado finca “Santa Rita”», intentaron autenticar un contrato de compraventa en el cual el togado adquiriría el derecho de propiedad del inmueble.

Nótese, entonces, cómo los elementos probatorios de referencia dan cuenta de la maniobra engañosa utilizada para suscribir y autenticar el contrato de compraventa, al punto que se intenta revestir de una aparente legalidad mediante la autenticación ante notario público.

Conforme a lo anterior, se encuentra probado que en el caso bajo estudio la prueba documental sí fue valorada, de manera que, conforme a los criterios expuestos con anterioridad para la valoración de dicho medio probatorio, el poder suscrito por el investigado, el contrato que se pretendía autenticar ante notario público, y el derecho de petición presentado por los quejosos ante la inspectora de policía de Anapoima – Cundinamarca, denotan coherencia y contextualización, pues tanto el mandato conferido, como el memorial suscrito por los quejosos, dan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

cuenta de su intención real, la cual consistía en el levantamiento topográfico y subdivisión material del inmueble.

Así, desde ninguna óptica, de acuerdo a los documentos valorados, se aprecia que los quejosos hubiesen tenido la intención de suscribir un contrato de compraventa con el abogado, mucho menos si se tiene en cuenta que estos, al ser personas de la tercera edad y con poca formación académica, no estaban en condiciones de elaborar el supuesto contrato de compraventa.

Asimismo, de la prueba testimonial trasladada, se tiene que en sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional del 3 de octubre de 2023, el *a quo* dispuso integrar lo correspondiente al proceso disciplinario D – 2019 – 1407135, adelantado por la Procuraduría Provincial de Fusagasugá contra Heber Danilo Medina Gómez, prueba que había sido decretada en sesión del 18 de abril de 2023.

Sobre el particular, se tiene que el defensor de oficio no presentó recurso alguno, mientras que el investigado no asistió a las diligencias, por lo que no le asiste razón al indicar que no tuvo la oportunidad de controvertir dichos medios probatorios, pues bien pudo atender al llamado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca para ejercer sus derechos y, en todo caso, contó con la representación de un defensor de oficio.

En consideración a los criterios para su valoración, esta instancia comparte la valoración probatoria efectuada por la primera instancia, pues el relato se torna coherente, claro y preciso en que los quejosos no tenían la intención de vender su inmueble.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Además, de un lado, para esta corporación es evidente la contextualización del relato, pues la declarante se evidencia plenamente ubicada en tiempo, modo y lugar con relación a los hechos; y de otro, carece la declaración de detalles oportunistas, pues todo lo dicho por la testigo, puede ser corroborado con las demás piezas procesales.

En otras palabras, el relato se concentra en narrar, con claridad y en términos naturales, la realidad evidente de que el abogado investigado pretendió brindar fe pública a un contrato de compraventa que no correspondía con la realidad, pues sus clientes se encontraban convencidos de que suscribían documentos necesarios para realizar el levantamiento topográfico y la subdivisión material del bien.

De manera que se encuentra evidenciada la incursión del investigado en la falta prevista en el artículo 33, numeral 9 de la Ley 1123 de 2007; toda vez que el investigado i) recibió poder para llevar a cabo levantamiento topográfico y subdivisión material del inmueble Santa Rita; ii) elaboró y suscribió un contrato de compraventa mediante el cual adquiriría el derecho de propiedad sobre dicho inmueble, pese a que no era la voluntad de sus mandantes y, iii) pretendió brindar fe pública a su comportamiento mediante la autenticación del supuesto acuerdo.

Así, entonces, dentro del proceso milita suficiente material probatorio demostrativo de que el investigado utilizó una conducta engañosa para obtener la propiedad del bien Santa Rita, por lo que, despachados desfavorablemente los argumentos de alzada, la Comisión comparte el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

análisis de la primera instancia y, en consecuencia, confirmará la declaratoria de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apelante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 23 de febrero de 2024, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca⁴⁴, en la que se le declaró responsable y se le sancionó con suspensión de treinta (30) meses en el ejercicio de la profesión y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la inobservancia del deber contemplado en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, en consecuencia haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 33, numeral 9.º de la Ley 1123 de 2007, atribuida a título de dolo, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no

⁴⁴ Decisión adoptada por los magistrados Fernando Augusto Ayala Rodríguez y José Antonio Hoyos Dávila.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: REMITIR copia de esta providencia y de la sentencia de primera instancia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

QUINTO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Vicepresidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º. 250001102000 2019 01454 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

Firmado Por:

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado

**Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**William Moreno Moreno
Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63446e1d97fc36dc1766e7c39ae9b5d5b38b1edfa006a4235ef62710e84155a5**

Documento generado en 16/05/2024 10:59:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**